Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 600.32.7.18.0030*

***Auto Número: 600.6.18-0175*** ***Fecha: 31 DE MAYO DE 2018***

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

## ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo N° PR-2017.01194 del 17 de octubre de 2017, el señor Augusto Amaya, dio a conocer ante CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, la contaminación del agua subterránea y pozo profundo, ocasionada por las descargas residuales domésticas proveniente de personas que invadieron un área comunal del barrio Villa Adriana, municipio de La Primavera – Vichada.

Que atendiendo la queja, esta Corporación ordenó Indagación Preliminar N° 800.46.1.17.0053 de fecha 24 de octubre de 2017 con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que consta escrito de correo electrónico, por el cual se solicitó al interesado un número telefónico a fin de ampliar la información de la queja, y conocer el lugar exacto de los hechos.

Que reposa formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracción ambiental, con fecha del 07 y 11 de diciembre de 2017.

Que mediante escrito radicado con N° PR-2018.00121 de fecha 01 de febrero de 2018, la señora Yesenia Herrera Herrera, solicitó informe de la visita técnica realizada a su predio el día 11 de diciembre de 2017.

Que se emitió Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, bajo el asunto: *"Contaminación aguas subterráneas por infiltración de aguas residuales domésticas (pozos sépticos),* en el barrio Villa Adriana del municipio de Cumaribo - Vichada.

## CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de conformidad con la queja radicada bajo N° PR-2017.01194 del 17 de octubre de 2017, sobre la presunta contaminación del agua subterránea y pozo profundo comunitario por las descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento, así como lo ordenado mediante Auto N° 600.46.1.17.0053 del 24 de octubre de 2017, un profesional adscrito a CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, realizó visita técnica al barrio Villa Adriana, municipio de La Primavera – Vichada, con el fin de verificar los hechos denunciados, y como resultado de la visita, se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 febrero de 2018, del cual se extrae lo siguiente:



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 8853939
Subsede Tame: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816653
Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

**Auto Número: 600.6.18-0175** **Fecha: 31 DE MAYO DE 2018**

*"(...)*

***4. CONCEPTO TECNICO***

*Con base en el radicado PR-2017-01194 del 17 Octubre del 2017, donde el señor Augusto Amaya, puso en conocimiento una contaminación aguas subterráneas por infiltración de aguas residuales domésticas (pozos sépticos), por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 800.46.1.17-0053 del 27 de Octubre de 2017 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada los días 7 y 11 de Noviembre del 2017. El área presuntamente afectada corresponde al pozo subterráneo de captación del Barrio Villa Adriana, ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°28'09,2 y Longitud: 70°25'26.0", por la infiltración de aguas residuales domesticas de casas de invasión; en la visita solo se identificó una (01), por los acompañantes de La Alcaldía de La Primavera, de la señora Yessenia Herrera Herrera, identificada con cédula 30218937 de Cumaribo, donde viven 6 personas, tienen una unidad sanitaria con su pozo séptico, ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°28'07,7 y Longitud: 70°25'27.5", dista 62m del pozo subterráneo. No obstante se encontró dos (02) pozos sépticos con distancias menores a 100m, casas de señor Uriel Yovani Nieto y la señora Agustina Santos (casa subsidiada por la Alcaldía La Primavera), situación que se presenta debido que la Administración Municipal no presta el servicio de Alcantarillado (Art. 5 de la Ley 142 de 1994), por ende no se ha tramitado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, infringiendo al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se considera como presunto responsable a la Alcaldía de La Primavera (Vichada) - Nit. 800.103.308-8.*

*Por lo cual se determina para este caso un* ***Beneficio ilícito:*** *En este caso, consiste en los costos evitados por Alcaldía La Primavera Nit. 800103308-8, por el permiso ambiental de agua residual domestica ante la autoridad ambiental. Un* ***Factor de temporalidad:*** *que corresponde a 14 meses (tiempo que ha vivido en el lote de invasión), obteniendo una Magnitud Potencial de la* ***afectación****, con un nivel potencial del impacto en 35 que corresponde a una magnitud potencial* ***LEVE****, con una* ***Probabilidad de Ocurrencia:*** *Baja con un valor de 0.4. Agravantes y atenuantes: De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, no se identificaron y una* ***capacidad socioeconómica del infractor:*** *la Alcaldía municipal de La Primavera con identificación tributaria No. 800103308-8, municipio que se encuentra catalogado en* ***sexta*** *categoría, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución N° 679 del 28 de noviembre de 2016 expedida por la Contaduría General de la Nación.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica de la Subsede La Primavera de CORPORINOQUIA, ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio y previo análisis jurídico se inicien las acciones administrativas a que haya lugar.*

*(...)"*

## PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.18.0030, especialmente el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, se logró identificar que el presunto infractor es el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con NIT. 800.103.308 - 8, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el Área Técnica de esta Corporación, al barrio Villa Adriana, del municipio La Primavera - Vichada, se evidenció infiltración de aguas residuales domésticas sobre el pozo subterráneo de captación que suministra agua a los usuarios del barrio Villa Adriana, debido a que la Administración Municipal no presta el servicio de alcantarillado, y por tanto se vierten aguas residuales domésticas sin el debido permiso de que trata el Decreto 1076 de 2015.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Casanare: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816656
Unidad Ambiental Orocue: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese articulo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae,



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Casanare: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por tanto, esta Oficina Jurídica se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental aquí a desarrollarse, es a consecuencia de la queja radicada con N° PR-2017-01194 del 17 de octubre de 2017, y lo relacionado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, pues en él se dio a conocer la contaminación de aguas subterráneas por infiltración de aguas residuales (pozos sépticos) en el barrio Villa Adriana, municipio de La Primavera – Vichada. De acuerdo con lo observado en la visita técnica, por la vía que conduce del municipio de La Primavera hacia Villavicencio, sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84, N 05°28´09,2" – W 70°25´26,0", se encuentra en funcionamiento un pozo subterráneo de 6" de diámetro revestido en tubería PVC, con bomba tipo lapicero y tubería de 2" para la succión del agua, que pasa por un clorinador y a su vez almacenada en un tanque elevado, para ser distribuida a los usuarios del barrio Villa Adriana; junto a este pozo, se localizan cinco (5) viviendas habitadas, las cuales cuentan con unidad sanitaria y su respectivo pozo séptico, de los cuales dos (2) se encuentran a una distancia menor de 100m del pozo subterráneo que capta agua para el consumo humano.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, esta Corporación realizó evaluación de un posible riesgo de agente de peligro biológico (bacteria E.Coli) arrojando una calificación de 19, y una importancia de LEVE. Esta situación se presenta debido a que la Administración Municipal no presta el servicio de alcantarillado, para la recolección de las aguas residuales del barrio Villa Adriana que hace parte del casco urbano del municipio, y por tanto no ha tramitado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, derivando en incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994,

> ***"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.*** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 6853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72 Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Orocue: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)"*

De igual modo no ha tramitado el permiso de que trata el Decreto 1076 de 2015,

> ***"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.".*

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la Alcaldía del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. N° 800.103.308 - 8.

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018 y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.32.7.18.0030; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. N° 800.103.308 - 8 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018 y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.18.0030.



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853933
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853
Unidad Ambiental Cusiana: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

***Auto Número: 600.6.18-0175*** ***Fecha: 31 DE MAYO DE 2018***

**Parágrafo:** Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO CUARTO**: Notificar el contenido de esta decisión, al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, señor Luis Aldo Silva Pérez, en la Calle 4 No. 8 – 89 Palacio Municipal, en el Municipio de La Primavera - Vichada, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILLER MONTENEGRO SILVA**
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

*Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo*
*Revisó: Miller Montenegro*

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No 600.6.18.0175 RESOLUCION No
NOMBRE NOTIFICADO LUIS ALDO SILVA PEREZ.
No. CEDULA 1.121.829.826 DE VILLAVICENCIO.
FIRMA
NOMBRE NOTIFICADOR John Fredy Oros
NUMERO CEDULA 1125 549 618
FECHA NOTIFICACION La Primavera, 14-06-2018.



Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Cazadero: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co